

# Boletín Oficial

de la provincia de Cáceres

FRANQUEO:  
CONCERTADO

NÚMERO 106

Jueves 9 de Mayo

AÑO DE 1935

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 40 céntimos de peseta por línea, siendo de cuenta del anunciante el reintegro del timbre correspondiente en la Administración del BOLETIN OFICIAL. (Palacio Provincial.)

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Para la capital: Al trimestre, pesetas 12; al semestre, pesetas 20; al año, pesetas 36.  
Para fuera de la capital: Al trimestre, pesetas 15; al semestre, pesetas 25; al año, pesetas 40, franco de porte.  
Número suelto, 50 céntimos de peseta.  
Número atrasado, 1 peseta.

## GOBIERNO CIVIL

### CIRCULAR

El señor Presidente de la Cámara Oficial del Libro de Madrid, con fecha 30 de Abril último, me interesa que en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 1.º de la R. O. del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, de 19 de Octubre de 1925, sobre el procedimiento con arreglo al cual deberán celebrarse las elecciones para la renovación trienal de la Cámara Oficial del Libro, de Madrid, según prescribe el artículo 14 del R. D. de 23 de Julio de 1925, se publiquen en este periódico oficial los adjuntos Censos Electorales, que habrán de servir de base en esta provincia, para la nueva organización de la Cámara, haciendo constar que durante los quince días siguientes a la publicación de los Censos que al final se hacen, podrán reclamar los interesados ante la Cámara contra la inclusión, exclusión o clasificación que se les atribuya. Estas reclamaciones serán examinadas por la Directiva de la Cámara, la cual podrá aceptarlas como rectificaciones al Censo, o desestimarlas. En este último caso serán unidas con el correspondiente informe a la copia del Censo total de la Cámara que se remitirá para su aprobación a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria la cual resolverá sin ulterior recurso sobre las reclamaciones desestimadas por la Cámara.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los interesados, a cuyo fin procurarán los señores Alcaldes dar el máximo de publicidad a esta Circular.

Cáceres, 8 de Mayo de 1935.—  
El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Editorial Sánchez Rodrigo, Serdadilla (Cáceres).

Imprenta «Extremadura», Librería, Imprenta y Encuadernación, Plaza de los Caldereros, Cáceres.

«El Noticiero», don Ricardo Hernández Picado, Librería e Imprenta, Alfonso XIII, 8, Cáceres.

Don Máximo Solano Solís, Librería, Cáceres.

Don Jacinto Roncero Bueno, Librería, Hervás (Cáceres).

Don Ismael Rebate, Librería, Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Don Victoriano Maitto Alonso, Librería, Plasencia (Cáceres).

Don Generoso Montero Santos, Librería e Imprenta, Plaza Mayor, 20, Plasencia (Cáceres).

Señores Sobrinos de Benito Peña, Librería e Imprenta, Trujillo (Cáceres).

Don Ricardo Durán López, Librería de ocasión, Cáceres.

Don García Floriano Cumbreño, Imprenta y Encuadernación, Casas de Carrasco, 40, Cáceres.

Don Francisco Moreno Maestre, Imprenta y Encuadernación, Cáceres.

Don Castor Moreno Vega, Imprenta y Encuadernación, Plaza Mayor, 41, Cáceres.

Don Bernabé Gutiérrez Carballo, Imprenta, Arroyo del Puerco (Cáceres).

Don Hilario Fernández Hernández, Imprenta, Coria (Cáceres).

Don Joaquín Sánchez Oliva, Imprenta, Navalmoral de la Mata (Cáceres).

Don José Hontiveros Martín, Imprenta, Plasencia (Cáceres).

Don Julián Pérez Bravo, Imprenta, Plasencia (Cáceres).

Don Pablo Sanguino Liberal, Imprenta, Plasencia (Cáceres).

Don Antonio Avila Palacio, Imprenta, Valencia de Alcántara (Cáceres).

2033

### CIRCULAR

No habiendo remitido los Ayuntamientos de Alcollarín, Alía y Cabezuela del Valle a la excelentísima Diputación provincial los Padrones de Cédulas personales para el corriente año, no obstante las Circulares publicadas en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, los días 19 de Septiembre y 8 de Febrero último, se advierte a los señores Alcaldes y Secretarios, que de no enviarlos en el improrrogable plazo de ocho días, les impondré a cada uno la multa de 200 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, del que darán cuenta a

este Gobierno a los efectos correspondientes.

Cáceres, 8 de Mayo de 1935.—  
El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

2034

### CIRCULAR

No habiendo remitido a la excelentísima Diputación Provincial, los Ayuntamientos que al final se relacionan, los Padrones de Cédulas personales, no obstante la Circular de este Gobierno publicada en el BOLETIN OFICIAL del día 1.º de Abril último, se advierte a los señores Alcaldes y Secretarios que de no hacerlo en el improrrogable plazo de cinco días, me verá obligado a imponerles la sanción con las que se les conminaba en la misma.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento.

Cáceres, 8 de Mayo de 1935.—  
El Gobernador civil, Miguel Ferrero Pardo.

Ayuntamientos que se citan

Cáceres.  
Cachorrilla.  
Casar de Cáceres.  
Guijo de Galisteo.  
Hervás.  
Jaraiz.  
Madroñera.  
Monroy.  
Montehermoso.  
Portaje.  
Santiago del Campo.  
Torre de Santa María.  
Torramocha.  
Trujillo.  
Villamesías.

2035

En la «Gaceta de Madrid», número 125, correspondiente al día 5 de Mayo de 1935, se halla inserto lo siguiente:

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Decreto

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo único. Se aprueba el anexo Reglamento para la aplicación de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933.

Dado en Madrid a 3 de Mayo de 1935.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola.

### REGLAMENTO

para aplicación de la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933

#### TITULO PRIMERO

Vagos y maleantes y medidas aplicables a los mismos

#### CAPITULO PRIMERO

De los vagos y maleantes

Artículo 1.º Quedan sometidas a la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933 las personas enumeradas y clasificadas como tales en los artículos 2.º y 3.º de aquélla.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley, se consideran comprendidos en él los siguientes:

A) Como incluidos en el número 2. Los que se dediquen habitualmente a la llamada trata de blancas, explotación de mujeres públicas, perversión de menores o fomento de la prostitución, contraviniendo los preceptos gubernativos y sanitarios establecidos al efecto.

B) Como incluidos en el número 3. Los que careciendo de medios lícitos de vida, o aun poseyéndolos, demuestren con signos notorios una apariencia económica desproporcionadamente superior a sus ingresos conocidos y no puedan demostrar la procedencia y legitimidad de tales recursos.

C) Como incluidos en el número 6. Los ebrios y toxicómanos habituales que por su conducta antisocial y antifamiliar y disociadora, practicada persistentemente, causen daños, no sólo a ellos mismos, sino a otros al inducirlos al vicio o a la holgazanería con su conducta escandalosa o contribuyan a lanzarlos en dichos defectos cuando anteriormente no les fuesen imputables.

D) Como incluidos en el número 7. Los que de modo dañoso y reiterado, con el pretexto del ejercicio de una industria, en establecimientos públicos o en lugares de educación e instrucción, suministren vinos, bebidas alcohólicas o espirituosas a menores de catorce años, en cantidad suficiente a producirles trastornos o

a crear en ellos el vicio de la bebida por la periodicidad con que se les proporcionen.

E) Como incluidos en el número 10. Los que trafiquen con objetos o sustancias de ilícito comercio, adquiriendo unos u otras de modo anormal.

F) Los que faciliten habitualmente la entrada en el país o la salida de él a quienes no se hallen autorizados para ello, protegiendo la emigración o inmigración clandestina, o la introducción o exportación de cosas prohibidas con fines ilícitos o atentatorios a la seguridad del Estado.

G) Y, en general, todas aquellas personas que por su forma de vida habitual, dedicada a actividades inmorales, demuestren un estado de peligrosidad por analogía con lo dispuesto en la Ley.

No será aplicable el concepto de vago o maleante a aquellas personas que, sin poseer bienes, rentas ni ingreso alguno, carezcan de trabajo o ocupación por causas independientes de su voluntad.

Artículo 2.º Podrán, asimismo, ser objeto de examen y consideración, a los efectos de declarar el estado peligroso, los autores de hechos que no constituyan delito por inidoneidad del medio, inexistencia del objeto, falta de aceptación del mandato o desestimiento de la acción emprendida, aunque se hubiese dictado auto de sobreesimiento o sentencia absolutoria, siempre que en el expediente que se instruya conste en forma fehaciente su intervención con anterioridad, por dos veces, en hechos de los que se dejan relacionados.

## CAPITULO II

### De las medidas de seguridad

#### SECCION PRIMERA

##### Internado

Artículo 3.º Los Establecimientos tuitivos en que se han de cumplir las medidas de seguridad de internado dependerán, en su organización y funcionamiento, del Ministerio de Justicia, y privativamente, de la Dirección general de Prisiones.

Se regularán y organizarán Establecimientos de régimen de trabajo y de custodia, colonias agrícolas y casas de templanza.

Artículo 4.º Los establecimientos de régimen de trabajo se enclavarán, a ser posible, en las proximidades de las grandes urbes, con el fin de encontrar mayor facilidad en su organización, y en la colocación de los productos elaborados, y se procurará establecer en ellos la mayor diversidad de artes y oficios. El régimen de trabajo se sujetará, en un todo, a las condiciones y características que las leyes sociales prescriben, especialmente en cuanto a jornada, y mientras sea compatible con la organización general de los mismos.

Las colonias agrícolas se establecerán en regiones en que haya facilidades de explotar grandes extensiones de terreno, aplicándose los adelantos modernos de maquinaria, y pudiendo el Estado poner al frente de los trabajos, para el mejor éxito de los mismos, Ingenieros, Peritos o prácticos, o procurar su aseso-

ramiento y dirección. Se procurará destinar a estos establecimientos a los peligrosos de origen rural, empleándoles en operaciones que los hagan aptos para, que, una vez regenerados, puedan ser obreros útiles en las faenas agrícolas.

Los Establecimientos de custodia se crearán a medida que el número de los declarados sometidos a esta clase de internamiento lo vaya requiriendo, y, entre tanto, podrán ser habilitados para estos fines los Establecimientos penitenciarios que la Dirección general de Prisiones designe, pero procurando una separación absoluta entre esta clase de sujetos peligrosos y los presos o penados.

Las casas de templanza destinadas a asilamiento de ébrios y toxicómanos, teniendo en cuenta el reducido contingente que de esta clase de peligrosos ha de existir, podrán organizarse, bien en pabellones adjuntos a las colonias agrícolas, pero con independencia de ellas, o bien internándolos en los Establecimientos del Estado, Provincia, Municipio o de particulares que ofrezcan las debidas garantías en cuanto al régimen curativo y de internado.

Artículo 5.º El régimen y dirección de los Establecimientos mencionados, y demás Instituciones que se creen, estará a cargo del Cuerpo de Prisiones, siguiéndose pautas tutelares que tendrán como fin primordial la corrección física y moral de los peligrosos y su preparación útil para la vida social.

Para las distintas especialidades a que puede dar lugar esta organización, sobre todo en el orden sanitario, la Dirección de Prisiones recabará los concursos y asesoramientos que estime precisos.

Artículo 6.º Si el contingente de jóvenes peligrosos llegase a ser elevado, se creará un Establecimiento especial en que se alberguen los comprendidos en la edad de dieciocho a veintitrés años, observándose el mismo régimen que en los Establecimientos de trabajo. Caso de no reunirse suficiente número se internarán en los establecimientos que existan, pero procurándose, una completa separación con los de edad superior a veintitrés años.

Las mujeres sometidas a medidas de seguridad, por aplicación de la Ley, se internarán en pabellón independiente en algunas de las Prisiones de mujeres existentes. Se establecerán talleres con trabajo adecuado para las mujeres, procurando que el conocimiento de un oficio las convierta en obreras útiles.

Artículo 7.º La Dirección general de Prisiones, de acuerdo con los Reglamentos vigentes, dispondrá lo necesario para el destino y traslado de los comprendidos en la Ley, así como todo lo relativo a su alimentación, vestuario, equipo, asistencia médica y demás que origine su sostenimiento y cuidado.

El vestuario se distinguirá totalmente de los penados, a cuyo efecto la Dirección de Prisiones adoptará los modelos oportunos de invierno y verano.

Si al salir del Establecimiento alguno de los comprendidos en

la Ley careciera totalmente de vestuario personal o de medios de proporcionárselo, podrá hacerlo con el equipo oficial, el que será dado de baja en el estado correspondiente, mediante recibo del interesado.

Artículo 8.º Los Jueces o Tribunales, después de dictar resolución en los expedientes de declaración de peligrosidad, pondrán a los sentenciados a disposición de la Dirección general de Prisiones, indicando en su caso la conveniencia de que se les interne en determinado establecimiento, y dentro de los diez días siguientes al en que la sentencia sea firme remitirán al Director o Jefe de la Prisión donde el peligroso se encuentre un testimonio literal de la sentencia y la correspondiente liquidación de las medidas de seguridad.

Artículo 9.º Recibido en la Prisión el testimonio de la sentencia, el Director procederá a remitir a la Dirección general, Sección de destinos y conducciones, una ficha, que dicha Dirección imprimirá y facilitará, llenando todos los datos que en la misma se expresen, al objeto de contribuir al más adecuado destino del peligroso y en cuya ficha se harán constar las indicaciones que las autoridades judiciales consignasen.

La Dirección general de Prisiones, con vista de los antecedentes expresados en tales fichas y de los que ya tuviere de Jueces y Tribunales, ordenará el destino y traslado de los asegurados a establecimientos de trabajo o custodia, colonias agrícolas y casas de templanza, teniendo para ello muy presente las posibles aptitudes del peligroso con el fin de obtener su regeneración mediante el trabajo, adecuado a aquéllas, que han de emprender.

Para los traslados de peligrosos de uno a otro establecimiento, ya atendiendo a los preceptos de este Reglamento, o porque así se interesara por el Juez o Tribunal competente, se tendrán en cuenta la clase de medida de seguridad impuesta y las especiales condiciones de los mismos.

Artículo 10.º El régimen de internado se ajustará a un sistema que tendrá por base la progresión en la concesión de libertades y adelantos en relación con el tiempo cumplido y con los testimonios que el historial arroje.

Artículo 11.º El sistema a que se refiere el artículo precedente para la ejecución de las medidas de seguridad en internado, comprenderá tres períodos:

Primero. Denominado de observación y preparación. Este período será lo más breve posible, pero eficaz, por una actuación decidida e intensa sobre el interno y de gran ascendente del funcionario, para que, aprovechando la buena disposición de los peligrosos, pierdan, a ser posible, el recuerdo de lo que fueron.

Salvo los casos de difícil adaptación, que puedan reclamar mayor tiempo, este período durará de diez a veinte días para los internos cuya medida de seguridad ha de llegar al año, y de quince a treinta días para aque-

llos cuya sanción sea de mayor duración.

Se dividirá el tiempo del primer período en dos partes: la primera, que durará de tres a cinco días, en la que sólo podrán ser visitados por el Director del Establecimiento y personas que éste autorice. La segunda comprenderá el resto del tiempo y durante él actuarán cerca del interno el Director, el Médico, Maestro y demás funcionarios técnicos, los que les conceptuarán y calificarán al objeto de decidir el pase al segundo período.

Todo el tiempo correspondiente a este período será de régimen celular; en la segunda fase tendrán los internos diariamente paseos de pista por tiempo limitado y se les podrá proporcionar por el maestro lecturas adecuadas a su situación, permitiéndoles escribir a sus familiares una vez, pero no pudiendo comunicar con ellos. Comerán la ración alimenticia que el Establecimiento les proporcione y se observará, tanto en la celda como en el paseo, régimen de silencio.

Segundo. Denominado mixto. Este período se desenvolverá en un plazo que no excederá de la mitad del señalado como mínimo a la medida de seguridad. Podrá reducirse, cuando sea necesario, si el interno demostrara con su conducta hallarse en condiciones de pasar al período siguiente.

Se dividirá en dos partes: Durante la primera los internos comerán y pernoctarán en celda y en la segunda se incorporarán a la vida común del Establecimiento.

Durante ambas fases de este período se irá paulatinamente facilitando a los internos la comunicación oral y escrita con su familia y demás personas a quienes alcance la autorización que se les conceda.

Durante todo el período se premiará la publicación en la Escuela y en el trabajo con bonos o puntos, cuya acumulación determinará la aplicación de las fases sucesivas.

Tercero. Denominado de adaptación. Para el pase del interno a este período se requiere la posesión de los puntos o bonos que se determinen, acreditándose por certificaciones de los Maestros de instrucción y de taller y por el Subdirector del Establecimiento, y llevar, por lo menos, y como condición inexcusable, tres meses de permanencia en la Institución.

Este período será de mayores concesiones; los internos que a él pasan podrán ocupar los diversos cargos de confianza del Establecimiento, obteniendo las retribuciones que se señalen.

La mayor expansión del tercer período permitirá ejercer una más esmerada observación sobre los internos, pudiendo de este modo revalidar los méritos contraídos y ratificar o rectificar la conceptuación que de los períodos anteriores trajesen; pudiendo, según los casos, reafirmar su buena calificación hasta quedar en condiciones, de ser propuesto para el disfrute de la libertad vigilada o retroceder en la concesión de los beneficios concedidos.

Artículo 12.º Establecido el sistema progresivo de períodos

por la obtención de bonos o puntos, la Junta de Gobierno y Corrección de cada Establecimiento fijará los que se precisen para el pase de uno a otro período y los que correspondan otorgar por los diversos actos meritorios.

Estas Juntas de Gobierno y Corrección las formarán el Director, el Administrador, el Médico, el Maestro de Instrucción, un Jefe de servicios, un Oficial y los respectivos Maestros de Talleres o de Trabajos agrícolas, cuando hubieran de tratarse asuntos relacionados con estas ocupaciones.

1993

(Continuará)

## Audiencia Territorial

### Tribunal Provincial de lo Contencioso Administrativo

Anuncio

Ante este Tribunal se ha presentado por don Juan Muñoz Manzano, como Presidente del Colegio de Farmacéuticos de esta provincia, con fecha 15 del actual, recurso contencioso administrativo contra la Administración, sobre revocación de resolución del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de fecha 21 de Marzo de 1935, relativa a la inclusión en los presupuestos municipales del Ayuntamiento de esta capital, de las cantidades que en concepto de dotación le asigna el R. D. de 16 de Agosto de 1930, a los Inspectores farmacéuticos municipales, don Pablo Alonso Escribano Lozano, don Manuel Bravo Pérez y don Carlos Acedo Iglesias, o sea la cantidad de 2.750 pesetas que a cada uno corresponde por ser Inspectores farmacéuticos de primera categoría, en lugar de la que vienen percibiendo, y asimismo para que se les abone la diferencia de las cantidades que desde el año 1932 al 1934 inclusive, han percibido en concepto de Farmacéuticos titulares y las que como Inspectores farmacéuticos les corresponde, y que está representada a don Pablo Alonso Escribano y don Manuel Bravo, en 5.940 pesetas, y a don Carlos Acedo, 7.095 pesetas; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso por providencia del día 16 del actual, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 20 de Abril de 1935.—El Secretario del Tribunal, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente del Tribunal, Angel Avila.

1989

### Anuncio

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por don Manuel Vigar Broncano y don Floren-

cio Palacios Anceda, vecinos de Trujillo, fechado en 24 de los corrientes, interponiendo recurso contencioso administrativo sobre revocación de acuerdo de aquella Corporación municipal, de fecha 14 de Febrero último, por el que se les declaró cesantes en los cargos de encargado de la Oficina auxiliar de Recaudación de Huertas de Animas y Conserje de la Plaza Mercado, respectivamente, que venían desempeñando; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día 25 del actual, se ha acordado por este Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contenciosa administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, como se efectúa para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Cáceres, 25 de Abril de 1935.—El Secretario del Tribunal, Galo M. Barca.—V.º B.º, el Presidente del Tribunal, Angel Avila.

1990

## Recaudación de Contribuciones

DE LA

### 3.ª Zona de Hoyos

Edicto

Don Evaristo Paramio Prieto, Recaudador auxiliar de la 3.ª Zona de Hoyos.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruye contra los deudores don Juan Batuecas Soto, don Nicéforo Batuecas Soto, don Norberto Batuecas Soto, doña Leoncia Batuecas Soto y doña Paula Batuecas Soto, por el concepto de Derechos reales, se ha dictado en el día de ayer, la siguiente

Providencia. — Decretado en único grado de apremio en estos expedientes y transcurrido el plazo que señala el artículo 80 del Estatuto de Recaudación vigente, sin que los contribuyentes a que el mismo se refiere hayan hecho efectivo sus débitos, y desconociéndose el domicilio de los mismos, requiéranse por medio de edicto e insertado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y fijado un ejemplar en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de Pozuelo de Zarzón, a cuyo término municipal pertenece el descubierto perseguido, al objeto de que comparezcan en el expediente ejecutivo, señalen domicilio o representante, advirtiéndoles que transcurrido ocho días desde la inserción de referido edicto en el BOLETIN OFICIAL sin haberlo verificado, se decretará la prosecución en rebeldía y se procederá inmediatamente al embargo de los inmuebles afectos al débito reclamado, continuándose el procedimiento ejecutivo hasta su terminación.

Lo que se hace público en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente.

Villa del Campo a 23 de Abril de 1935.—El Auxiliar, Evaristo Paramio.

1992

## Juzgados

ZAFRA

Edicto

Don Adolfo Barredo de Valenzuela, Juez de Primera Instancia del partido de Zafra.

Hago saber: Que doña Juana Estévez Canales, natural de Villar del Rey, hija de Pedro y de Candela, de estado casada y domiciliada últimamente en Burguillos del Cerro, falleció el día treinta y uno de Enero de mil ochocientos noventa y dos, en Burguillos, a los cuarenta y dos años de edad; que en autos seguidos en este Juzgado de Primera Instancia sobre declaración de herederos abintestato de la finada, han comparecido solicitando su herencia las personas cuyos nombres y parentesco con aquél se expresan a continuación; y que a virtud de lo dispuesto en el artículo novecientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Civil, llamo por este primer edicto a cuantos parientes se crean con igual o mejor derecho, para que en el término de treinta días, si a bien lo tienen, comparezcan en los autos a hacerlo valer, bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Parientes que se pide sean declarados herederos

Don José Antonio Rodríguez Díaz, esposo que fué de la causante, fallecido en Burguillos del Cerro el día diez y nueve de Enero de mil novecientos veintitrés.

Dado en Zafra a veintitrés de Abril de mil novecientos treinta y cinco.—A. Barredo de Valenzuela.—Ante mí, J. Antonio Burgos.

(49=19'60 ptas.) 2025

## HERRERA DE ALCANTARA

Don Felipe López Aldana, Juez municipal suplente de esta villa de Herrera de Alcántara.

Por el presente se cita y llama a un tal Zacarías Manzano o Zacarías «Juan el Pollo», de unos 50 años de edad, natural y vecino de San Vicente de Alcántara (Badajoz), sin otras circunstancias personales conocidas y que el 26 de Octubre próximo pasado conducía un mulo y un burro blanco, y cuyo actual paradero se ignora, aunque se supone reside en San Vicente de Alcántara, para que comparezcan en este Juzgado el día 1 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, a la celebración de juicio de falta que en su contra se sigue, por hurto de herramienta, apercibiéndole que, de no hacerlo le parará el perjuicio a que halla lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo a las Autoridades e individuos de la policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el paradero de citado sujeto, y si no lo consiguen lo participen a este Juzgado.

Dado en Herrera de Alcántara a 26 de Abril de 1935.—El Juez municipal, Felipe López.—El Secretario licenciado, López.

1900

## ALCANTARA

Don Luis Jiménez Ruiz, Juez de Instrucción de Alcántara y su partido.

Por el presente que se expide en méritos del sumario que se instruye en este dicho Juzgado, bajo el número 21, del año 1935, por hurto de tres caballerías mayores, que a continuación se reseñarán, de la propiedad del vecino de Villa del Rey, don Antonio Villarreal Villegas, durante la noche del día 23 al 24, del que cursa, en una Cerca denominada «Puente del Medico» del término municipal de expresado pueblo aseguradas las caballerías en la Compañía o Sociedad llamada la Mundial.

Ruego y encargo a todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de los semovientes sustraídos que se reseñarán a continuación, poniéndolos en caso de ser habidos a disposición de este Juzgado, juntamente con las personas en cuyo poder se encontraren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Alcántara a 29 de Abril de 1935.—El Juez de Instrucción, Luis Jiménez.—Por su mandado, el Secretario, Luis García Costalago.

Reseña de las caballerías sustraídas y no recuperadas

Un mulo, de seis años, alzada 1'50 metros, de marca, capa castaña, raza española con lunar blanco en el espinazo y con el hierro del Fénix Agrícola; y

Un caballo, capón, de cinco años, 1'49 metros de alzada, pelo castaño, raza española y con lunar pequeño en la frente.

1912

## Alcaldías

TALAVERUELA

Cuentas Municipales del año 1934

Presentadas que han sido las cuentas de este Ayuntamiento, correspondientes al año 1934, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por el término de quince días hábiles, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 579 del Estatuto Municipal y 126 del Reglamento de Hacienda Municipal, a fin de que los habitantes de este término, puedan formular contra la misma por escrito, los reparos que consideren pertinentes, estando también expuestas las trimestrales en la Depositaria por el mismo plazo, para que también puedan ser examinadas.

Talaveruela a 23 de Abril de 1935.—El Alcalde, Casimiro Iglesias.

1808

## SAN MARTIN DE TREVEJO

## Edicto

Formuladas las Cuentas municipales del Presupuesto ordinario de 1934, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por el término de quince días, advirtiendo que durante dicho plazo y los ocho días siguientes, se admitirán las que se produzcan por escrito con los reparos y observaciones que se estimen pertinentes.

San Martín de Trevejo, 22 de Abril de 1935.—El Alcalde, A. Gil.

1878

## PLASENZUELA

## Anuncio

Formado por la Junta general del Repartimiento el reparto general sobre Utilidades para cubrir el déficit del Presupuesto ordinario de 1935, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo plazo y tres días más, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se presenten.

Plasenzuela a 25 de Abril de 1935.—El Alcalde, Antonio Sando.

1877

## GATA

## Recuento de Ganadería

Formado por la Junta pericial de este pueblo, el recuento general de Ganadería que ha de servir de base al repartimiento del año 1936, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante cuyo plazo, puede ser examinado por los contribuyentes y formular cuantas reclamaciones crean pertinentes.

Gata, 22 de Abril de 1935.—El Alcalde, Gregorio Rodríguez.

1812

## PIORNAL

## Edicto

Don Fermín Ramos Sánchez, Alcalde Constitucional de Piornal.

Hago saber: Que habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal, para el próximo ejercicio de 1935, queda expuesto al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen.

Durante dicho plazo y quince días más, podrán presentarse ante la Delegación de Hacienda por los habitantes de este término municipal y demás entidades enumeradas en el artículo 301 del Estatuto municipal, las reclamaciones que crean conveniente por los motivos expresados en el citado precepto legal.

Piornal a 22 de Abril de 1935.—El Alcalde, Fermín Ramos.

1807

## VILLANUEVA DE LA VERA

## Anuncio

Confecionado por el Ayuntamiento y Junta Pericial de mi presidencia, el acta de recuento general de Ganadería de este término Municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución, para el próximo año de 1936, quedará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el 1 al 15 de Mayo próximo, durante dicho plazo podrá ser examinado libremente por cuantas personas comparezcan con dicho objeto y presentar las reclamaciones que en su contra estimen pertinentes.

Villanueva de la Vera a 20 de Abril de 1935.—El Alcalde, Máximo Timón.

1794

## TORRECILLAS DE LA TIESA

## Edicto

Hallándose vacante la plaza de Profesora en partos de la Beneficencia municipal, de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 600 pesetas, se anuncia para su provisión en propiedad, por término de un mes, a partir de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las aspirantes dirigirán sus instancias a esta Alcaldía, debidamente reintegradas, acompañadas del título profesional, testimonio notarial o certificación de haber constituido el depósito, certificado de buena conducta y negativode antecedentes penales.

Se hace constar que el número de individuos comprendidos en la lista de Beneficencia, es de 93 familias, y el número de habitantes de 2.950.

Torrecillas de la Tiesa, 15 de Abril de 1935.—El Alcalde, Cándido Campo.

1774

## BOHONAL DE IBOR

## Edicto

Don Mariano Morales Carrascosa, Presidente de la Junta general del Repartimiento de Utilidades de esta villa.

Hago saber: Que la Junta general del Repartimiento de Utilidades, de esta villa, que ha de girar el del año actuar, ha quedado constituida en la siguiente forma:

Presidente, don Mariano Morales Carrascosa.

Vocales natos: Don Blas Andrés Rodríguez, don Félix Barroso Serrano, don Gabino Barroso Encinas, don Dimas Barroso Serrano y don Eustaquio Sánchez Estrella.

Vocales electivos: Don Juan Martín Ruiz, don Leandro Escudero Barroso, don Juan Antonio Díaz Rodríguez, don Victoriano Peraleda Fernández, don Fausto Barroso Rodríguez y don Pablo Rodríguez Estrella.

Lo que se pone en conocimiento de este vecindario para oír reclamaciones, por término de ocho días, transcurridos los cuales, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Bohonal de Ibor, 18 de Abril de 1935.—El Presidente, Mariano Morales.

1779

## ZARZA LA MAYOR

## Vacante de Encargado del Registro de Colocación Obrera

El Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado anunciar a concurso para ser provista en propiedad la plaza expresada, con el sueldo anual de 1.000 pesetas, por hallarse esta provista interinamente y por espacio de treinta días hábiles, a contar del que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo quienes aspiren al desempeño de dicha plaza, presentar sus instancias debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, acompañadas de los documentos que crean conveniente para la justificación de méritos.

Zarza la Mayor, 18 de Abril de 1935.—El Alcalde, M. Ballestaro.

1783

## TALAVERA LA VIEJA

## Edicto

A tenor de lo dispuesto en el artículo 489 del vigente Estatuto Municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 21 del actual, ha procedido a la designación de Vocales natos de la Comisión de Evaluación del Repartimiento general de Utilidades para el año 1935, habiendo correspondido a los señores siguientes:

## De la parte Real

Don Adolfo Arroyo Lozoya, primer contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Justo Arroyo García, primer contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don Andrés Lozoya Díaz, Viuda, primer contribuyente por rústica, con domicilio fuera del término.

Don Anastasio Jover Arroyo, mayor contribuyente por industrial.

## Parte Personal

Don Bonifacio Barroso Nuevo, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Doña Adelaida Arroyo García, mayor contribuyente por urbana, con domicilio en el término.

Don Juan Pedro Arroyo y Arroyo, mayor contribuyente por industrial, con el mismo domicilio.

Y para su exposición al público, por el plazo de siete días hábiles, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, las reclamaciones que contra estos nombramientos se presenten por los interesados legítimos.

Talavera la Vieja, 24 de Abril de 1935.—El Alcalde, Gregorio León.

1835

## MADRIGAL DE LA VERA

## Recuento general de Ganadería para 1936

Formado y aprobado por la Junta Pericial de este pueblo, el documento expresado, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por cuantos se hallen en él incluidos.

Madrigal de la Vera a 25 de Abril de 1935.—El Alcalde, Jesús Castaño.

1872

## ALDEANUEVA DE LA VERA

## Apéndice al amillaramiento

Con el fin de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento de la Contribución territorial en el año próximo de 1936, se hace preciso que los contribuyentes que deseen solicitar alteraciones en su riqueza rústica, presenten las oportunas declaraciones en esta Secretaría, antes del día 25 del actual, acompañadas de los documentos acreditativos de su derecho.

Aldeanueva de la Vera a 17 de Abril de 1935.—El Alcalde, Vicente Vergara.

1782

## VILLASBUENAS DE GATA

## Apéndice al amillaramiento

Formado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de este término, que ha de servir de base al Repartimiento de la Contribución por rústica y pecuaria para el próximo ejercicio de 1936, queda expuesto al público desagravio en la Secretaría de este Ayuntamiento, por quince días, desde el 1.º al 15 de Mayo próximo, durante cuyo plazo podrá ser examinado y presentarse contra dicho documento las reclamaciones pertinentes.

Villabuenas de Gata a 20 de Abril de 1935.—El Alcalde, Cipriano Mangas.

1792

## VILLANUEVA DE LA VERA

## Anuncio

Formado por el Ayuntamiento y Junta Pericial de mi Presidencia el apéndice de la contribución rústica de este término municipal, para el año de 1936, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Mayo próximo, durante los días laborables y horas de oficina, para oír reclamaciones, según preceptúa la Real Orden de 22 de Octubre de 1926, no siendo admitida ninguna que sea presentada de indicado plazo, por justa que sea.

Villanueva de la Vera a 20 de Abril de 1935.—El Alcalde, Máximo Timón.

1793

## ABADIA

## Habilitación de créditos al Presupuesto municipal ordinario de 1935

Propuesto por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, la habilitación de un crédito de 900 pesetas, para reforzar la consignación del capítulo 6.º artículo 1.º, para la adquisición de una máquina de escribir para la oficina municipal, con cargo al sobrante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del presupuesto anterior, queda el expediente expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de reclamación, por término de quince días.

Abadía, 16 de Abril de 1935.—El Alcalde, Francisco García.

1829